--- Trelew, de septiembre de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 18/20vta., el recurso de apelación de fs. 22, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 23, el memorial de agravios de fs. 24/31, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza a quo por la resolución de fs. 18/20vta. declaró su incompetencia; así, atendiendo al domicilio de los demandados, la calidad de las partes y la referencia causal que asumió emergente del contrato prendario, así como a la jurisprudencia y legislación que citó. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el ejecutante a fs. 22, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 24/31. ----------

--- Expresó el recurrente que causa agravio que la juez de grado declaró su incompetencia de oficio con sustento en lo resuelto por un fallo plenario de la Cám. Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sobre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en materia de competencia ejecutiva de títulos cambiarios, que no posee carácter vinculante en la Provincia; esta cuestión –dijo– fue decidida por la Corte Suprema de la Nación en sendas causas "Compañía Financiera Argentina" de 2009 y 2010; y dirigió luego su argumentación a resaltar las notas de los títulos cambiarios y de los procesos de ejecución. ----------

--- Sostuvo, también, en lo pertinente que, según la jurisprudencia de esta Alzada (que detalló), corresponde seguir el criterio de la Corte Suprema de la Nación por el cual no procede inhibirse de oficio en litigios con contenido exclusivamente patrimonial, y porque aplicar lisa y llanamente el art. 36 de la LDC altera el régimen de competencia previsto por el Código de rito. ----------

--- Agregó que en el contrato prendario las partes pactaron expresamente la prórroga de competencia en los términos de los arts. 1º y 4, párr. 3º del C.P.C.C. ----------

--- Solicitó, en suma, que se revoque el fallo de grado. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá revocar la resolución de fs. 18/20vta. por las siguientes razones. ----------

--- Esta Sala asume que, en principio, corresponde dejar sin efecto la declaración de incompetencia fundada en el art. 36 de la L.D.C. si la cuestión se trató de oficio en la ejecución de un pagaré, sin más elementos. Así, en la S.I.E. nº 23 de 2012 en la causa "F. L. S.A. c/ S., M. A. s/ Ejecutivo" (expte. nº250/2012-r.C.A.T.). ------

--- En cambio, corresponde confirmar la incompetencia del magistrado en razón del domicilio real del consumidor ejecutado, si la cuestión se planteó, aún de oficio, en un caso donde se puede verificar por las constancias de autos que: a) la operación –cuya ejecución directa o indirecta se pretende– está vinculada, ya sea por los sujetos o por el objeto, con una relación de financiamiento para el consumo, y b) el domicilio real del demandado, denunciado o acreditado por las partes, no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente. Así, pues estos son los elementos que –precisamente–

tornan aplicable la previsión del art. 36 de la ley 24.240. Así en la SIE. nº 31 de 2012 en la causa "B. d. G. y B. A. S.A. c/ M. M. M s/ Ejecutivo" (expte. nº 275/2012-r.C.A.T.). -----

---

--- De autos surge que: la persona jurídica actora no es una entidad financiera ley 21.526, de modo que no necesariamente está alcanzada por las previsiones del art. 36 de la L.D.C.; el contrato prendario garantiza, en rigor, un “préstamo en dinero reintegrable en cuotas”, sin otra precisión que lo vincule a una relación de financiamiento para el consumo; y, por último, no obstante el domicilio de los ejecutados, las partes pactaron una prórroga de competencia territorial al someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Ciudad de Trelew (cláusula 14 del Anexo de Cláusulas Especiales, fs. 12vta.), cuestión ésta que hace aplicable al caso concreto el art. 4º, párr. final del C.P.C.C., que dispone que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio". ----------

--- Por lo tanto, en estas condiciones, y sin perjuicio de un eventual futuro planteo de la excepción de incompetencia por parte del demandado, entiende este Cuerpo que corresponde revocar la resolución de fs. 18/20vta. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (arts. 70 y 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. L. A. T. en 0,65%, y los del Dr. R. O. C. en el 0,2%, en su carácter de apoderado, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario, corresponde regular 8 Jus ($2.561) al primero y 2,8 Jus ($896) al segundo, con límites en el art. 505 del Código Civil (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 18/20vta. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. A. E. B. en 0,65%, y los del Dr. R. O. C. en el 0,2%, en su carácter de apoderado, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario, corresponde regular 8 Jus ($2561) al primero y 2,8 Jus ($896) al segundo, con límites en el art. 505 del Código Civil. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO